



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Numero	155
Radicado	05001310014-2021-00166-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Enerieth González Rendón
Demandado	Hugo Albeiro Álzate Londoño
Providencia	Admite

La señora Enerieth González Rendón, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda en contra del señor **Hugo Albeiro Álzate Londoño**, y como el título aportado es la sentencia 019, dictada por este mismo Despacho el 24 de enero de 2017, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P..

Al reunir la demanda los requisitos formales, se admitirá la misma librando el correspondiente mandamiento de pago.

De igual forma, la manifestación efectuada mediante el escrito obrante en el libelo procesal, por la señora Enerieth González Rendón, reúne las exigencias de los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso; y, por ello, se concederá a la parte demandante el amparo de pobreza rogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por los trámites del proceso **Ejecutivo de alimentos**, se libra mandamiento de pago en contra de **Hugo Albeiro Álzate Londoño**, a quien se ordena pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto se le haga, y a favor de la señora Enerieth González Rendón, la siguientes sumas de dinero:

A.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$7'885.720,00), equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar, desde febrero de 2017, hasta marzo de 2020.

B.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de ellas, hasta su pago.

C.-Por las cuotas causadas y no pagadas durante el trámite del proceso, y por los intereses de mora correspondientes a cada una de ellas hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8°, con lo cual se considera perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO.- Con respecto a las medidas solicitadas, deberá indicar en que porcentaje pretende sea embargado el salario y las prestaciones sociales del demandado, sobre las demás solicitadas la norma citada no tiene nada que ver con lo pedido, e igualmente no es procedente, ya que se trata de mayores de edad.

CUARTO.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, por cumplirse las exigencias contenidas en los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho Cinthya Marcela Mosquera Bejarano, con cédula de ciudadanía 1.017.235.740, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd921beeb423092e8f67afa39bc3e3b3f5d9639821ac1472907d838d3dee2bc

Documento generado en 06/04/2021 02:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>